

LEY 74 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

**"SOBRE CONSERVACION DEL LAGO DE TOTA
Y APROVECHAMIENTO DE SUS AGUAS"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con el artículo 5° del Acto legislativo número 3 de 1910, decláranse de utilidad pública las obras necesarias para el uso y aprovechamiento de las aguas del lago de Tota, con el fin de producir fuerza, proveer de agua a los Municipios de Sogamoso, Firavitoba, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa, etc., y establecer el regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinas.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a construir todas las obras indispensables para la captación de las aguas del lago mencionado, a efecto de que este lago conserve por lo menos el nivel actual de sus aguas y permita el aprovechamiento de éstas en los términos indicados en el artículo anterior; igualmente construirá las obras protectoras de Puebloviejo contra las inundaciones provenientes del aumento y captación de estas aguas.

Entre estas obras se dará atención preferente a la plantación y conservación de bosques y arbolados en proporción suficiente para contribuir a mantener constante el régimen de las aguas en el lago y en las fuentes que lo alimentan.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo, sancionada la presente Ley, procederá a allegar recursos ordinarios o extraordinarios que sean necesarios para el pronto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° Será libre el uso de las aguas a que se refiere la presente Ley para los acueductos domésticos municipales, siempre que los Municipios atrás citados costeen las respectivas obras y siempre que el agua que capten se limite a lo estrictamente necesario para cada localidad, procediendo en cada caso, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 5° El Gobierno establecerá el precio de la energía y del uso de las aguas de que en esta Ley se trata para regadío, que se suministren a todas las personas naturales y jurídicas que las soliciten.

Artículo 6° Destínase el producto de esta venta para aten-

ción y de los depósitos. Esta reserva legal se mantendrá en oro en las cajas del Banco y en depósito a la orden en establecimientos bancarios respetables de centros financieros del Exterior.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

RAFAEL TRUJILLO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

der al servicio de amortización del empréstito que se contrate, si a este recurso se acoge el Gobierno, para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso contrario, o una vez amortizadas las obligaciones que con este fin se contraigan, el producto de la renta expresada ingresará a las rentas comunes.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

LEY 75 DE 1930

(DICIEMBRE 13)

**"POR LA CUAL SE LIMITA EL MONTO DE LA DEUDA
PUBLICA NACIONAL"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El total de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta, consolidada y flotante de la Nación, no excederá en ningún caso de una cantidad cuyo servicio anual pase del treinta por ciento del promedio anual de las entradas ordinarias que haya recaudado la Nación durante los seis años fiscales precedentes.

Artículo 2° No se lanzará ningún empréstito extranjero ni bonos de deuda interna u obligaciones semejantes de crédito interno, a menos que el Contralor General de la República haya dado certificación previa de que el servicio anual de intereses y fondo de amortización de la deuda total de la Nación, incluyendo el nuevo empréstito interno o externo que se propone, no excede del límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 3° Para los efectos de esta Ley, la expresión "servicio anual," incluirá, excepción hecha del caso de la deuda a corto término, todas las sumas necesarias para el pago de intereses, amortizaciones y comisiones, así como toda otra suma que deba ser pagada de acuerdo con los términos del contrato correspondiente, o las que sean requeridas según la ley que autoriza el préstamo, en caso de no existir un contrato que lo cubra.

En los casos de deuda a corto término, la expresión "servicio anual" incluirá los intereses, comisiones y otros gastos pagaderos en relación con tales deudas durante el año fiscal respectivo, y en lugar de amortización una suma equivalente al tres por ciento (3 por 100) del capital de ellos, sin tomar en cuenta las fechas de vencimiento.

Para los efectos de esta Ley la expresión "deuda a corto término" incluirá solamente los préstamos bancarios in-

ternos, los préstamos efectuados en anticipación de rentas aplicables al mismo año fiscal, cuya recaudación se considere segura, la deuda flotante, los certificados de renta nominal, así como los créditos bancarios externos y préstamos exteriores a corto término hechos con el propósito de convertirlos en empréstitos a largo plazo.

Artículo 4º En el cómputo de la deuda indirecta de la Nación no se tendrá en cuenta aquella que contraiga o haya contraído el Banco Agrícola Hipotecario con la garantía del Gobierno Nacional.

Artículo 5º Para los fines de esta Ley, las entradas ordinarias incluirán: primero, las entradas totales derivadas de bienes nacionales, contribuciones, derechos e impuestos nacionales, exceptuando aquella parte de estas entradas que se recaude por cuenta de cualesquiera Departamentos o Municipios; y segundo, las entradas netas que obtenga la Nación por concepto de servicios nacionales.

Artículo 6º Si se presentare un caso de emergencia nacional declarado por el Congreso, o en su defecto por el Consejo de Estado, y el Gobierno se viere precisado a contratar empréstitos por cantidades que excedan del límite establecido en la presente Ley, podrá contratarlos con el fin exclusivo de atender a las necesidades surgidas de la situación contemplada; pero en ese caso el Gobierno quedará obligado mientras se hallen pendientes los préstamos excedentes, a destinar y reservar para el servicio de toda la deuda, tanto interna como externa, todo o parte de determinadas rentas cuyo producto medio en los tres años anteriores alcance a una suma igual, por lo menos, al doble del servicio anual de la deuda total.

El producto de tales rentas será depositado a medida que se recaude, en el Banco de la República, el cual remitirá mensualmente a los agentes fiscales de los respectivos empréstitos, la doceava parte del valor del servicio correspondiente y pondrá el resto a la disposición del Gobierno.

Artículo 7º Las operaciones de que tratan los artículos anteriores que no se sujeten a las restricciones que ellas imponen, serán nulas y de ningún valor ni efecto.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1930.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 71 DE 1930 SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, por conducto del Gobernador de Cundinamarca, por el doctor Luis Fonseca Rojas, encaminada a obtener del Poder Ejecutivo que se reconozca personería jurídica al Centro Social de Pacho, fundado en el Municipio del mismo nombre, de este Departamento; y teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, y que la solicitud ha sido presentada según el Decreto 1326 de 1922,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Centro Social de Pacho.

Esta Resolución regirá quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 28 de noviembre de 1930.
El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

(84) -Derechos consignados, \$ 2—Publicación, una vez.

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1928, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Pedro Palacios Riaño, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 49 DE 1930

"por la cual no se accede a revocar otra dictada por este Despacho, sobre negativa de auxilio a un Agente del Cuerpo.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, noviembre 12 de 1930.

"Por lo expuesto,

"SE RESUELVE:

"No se accede a revocar la providencia dictada por este Despacho y de que se ha hecho mención al principio.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

"El Ministro, Carlos E. RESTREPO"

Y para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta, siendo las 11 a. m.

Jesús Antonio Hoyos

ANTONIO DE VILLAVICENCIO

(El Protomártir)

y la Revolución de la Independencia.

Por J. D. Monsalve, tomos I y II.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 cada tomo en rústica.

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el ex-Agente Julio Campo Barbosa, para reclamar una pensión vitalicia, recayó la siguiente Resolución:

"RESOLUCION NUMERO 50 DE 1930

"por la cual se reforma otra del Director General de la Policía Nacional, en relación con una pensión.

"Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, 14 de noviembre de 1930.

"De acuerdo con ese precedente, el Ministerio, fundándose en razones de equidad y de justicia,

"RESUELVE:

"Reformase la Resolución dictada por la Dirección General de la Policía Nacional con fecha 4 de septiembre del año en curso, en el sentido de disponer que se pague al ex-Agente de Policía Julio Campos Barbosa, la pensión allí reconocida, desde el día 10 de julio de 1928, fecha en la cual entró a regir la Ley 13 de ese mismo año.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

"El Ministro, Carlos E. RESTREPO"

Y, para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de diciembre de mil novecientos treinta, siendo las 9½ a. m.

Jesús Antonio Hoyos